

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2073/2013**  
**La Paz, 16 de septiembre de 2013**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa SSDH N° 0658/2008 de fecha 26 de junio de 2008, la Intimación de 15 de mayo de 2012, el Informe Técnico DRC 2281/2011 de 29 de septiembre de 2011 y el Informe Técnico DCD 0179/2013 de 04 de febrero de 2013 y;

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26 de junio de 2008 se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0658/2008 autorizando a la empresa Estación de Servicio "POZO DE TIGRE" (en adelante la Empresa) "...la construcción y operación de una Estación de Servicio de combustibles líquidos, a ser ubicada en la carretera Santa Cruz – San José de Chiquitos Km 145, localidad de Tres Cruces, en Departamento de Santa Cruz", estableciendo al efecto, el plazo de construcción de ciento cuarenta y siete (147) días calendario, de conformidad al cronograma de ejecución presentado por la Empresa.

Que asimismo, dicha Resolución establece en su artículo Décimo que la misma tendrá vigencia de un (1) año calendario.

Que en fecha 31 de julio de 2008 se procedió a la notificación a la Empresa con la citada Resolución Administrativa.

Que conforme al Informe Técnico DRC 2281/2011 de 29 de septiembre de 2011, la Empresa no cumplió el cronograma de construcción, requirió la realización, ni informó sobre el avance de obras. Asimismo, dicho Informe refiere que la vigencia de la Resolución Administrativa fue sobrepasada superabundantemente.

Que a través de nota DJ 1465/2011 de 29 de septiembre de 2011, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural se fije el plazo razonable de intimación.

Que mediante nota DRC 0763/2012 de 28 de febrero de 2012, la Dirección de Comercialización de Derivados puso en conocimiento de la Dirección Jurídica que "... la ESTACIÓN DE SERVICIO POZO DE TIGRE tiene un avance general de obras de un 0%", señalando al efecto un plazo de intimación de ciento cuarenta y siete (147) días calendario.

Que el 15 de mayo de 2012 se emitió la Intimación a la Empresa para que "... en el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles administrativos, concluya con la construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos autorizada mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0658/2008 de 26 de junio de 2008, bajo alternativa de proseguir en caso de incumplimiento, con el procedimiento de Caducidad...".

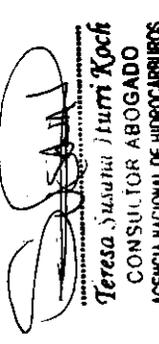
Que el 28 de mayo de 2012 se procedió a notificar a la Empresa con la mencionada Intimación, siguiendo el Procedimiento establecido para la declaratoria de caducidad conforme al artículo 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que a través de Informe Técnico DCD 0179/2013 de 04 de febrero de 2013, la DCD informó que como resultado de la Inspección Técnica efectuada a la Estación de Servicio "POZO DE TIGRE", en fecha 24 de enero de 2013, se concluyó que: 1. "... no cumplió cronograma de construcción de 147 días calendario establecido en el segundo punto de la Resolución Administrativa SSDH N° 0658/2008"; 2. "... no cumplió con la construcción en el plazo de intimación"; 3. "... no solicitó la Inspección intermedia ni final y según la inspección de fecha 24 de enero de 2013 "EL AVANCE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN ES DE 0%".

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes:  
"a) Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos."

  
Abog. Sergio Arribas Ascarruna  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Teresa Juana Jumi Koch  
CONSULTOR ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.T.  
N.T.V.

Que dicha Ley, determina en su artículo 13 que las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial.

Que el artículo 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

Que el artículo 83 de la misma normativa, establece que el Superintendente dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si la empresa o entidad regulada acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto; caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento.

Que el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala como una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos), velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que conforme al artículo Décimo de la Resolución Administrativa SSDH N° 0658/2008, si al término de su vigencia la empresa no cumpliera con el cronograma establecido para la construcción de la estación de servicio, la misma quedará revocada o declarada caduca.

Que el artículo Primero de la Intimación de 15 de mayo de 2012, establece que el incumplimiento de la misma dará lugar a la prosecución del procedimiento de Caducidad establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que de acuerdo al Informe Técnico DCD 0179/2013, la Empresa además de haber incumplido el cronograma de construcción, incumplió con la construcción en el plazo de intimación.

Que toda vez que se ha evidenciado el incumplimiento por parte de la Empresa a la Intimación de 15 de mayo de 2012 y, en consecuencia, a la construcción de la estación de servicio de combustibles líquidos autorizada a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0658/2008, habiendo la ANH cumplido el Procedimiento establecido en la normativa vigente para la declaratoria de caducidad, corresponde declarar la caducidad de dicha autorización.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales;

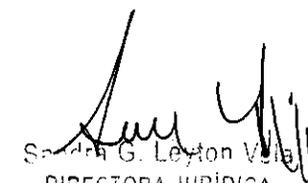
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar la CADUCIDAD de la autorización otorgada a la Empresa Estación de Servicio "TIGRE DE ORO" a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0658/2008 de 26 de junio de 2008, para la construcción y operación de una estación de servicio de combustibles líquidos en la carretera Santa Cruz – San José de Chiquitos Km 145, localidad de Tres Cruces, en el Departamento de Santa Cruz.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



**Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.**  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Sandra G. Leyton Vela**  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS